

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

CIRCULAR

No ha olvidado seguramente V.... las repetidas comunicaciones de este Ministerio excitando el celo de todas las Autoridades judiciales y de los funcionarios del Cuerpo fiscal en el cumplimiento de sus deberes, recordando señaladamente el de inspección de sus subordinados y el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria dentro de su orden respectivo, encareciéndoles la necesidad de que en la contienda electoral última se encerraran, como siempre deben hacerlo, dentro de la imparcialidad más rigurosa, y recomendándoles que velen por la pureza del procedimiento, cortando todos los abusos y corruptelas, que enojan y gravan contra ley á los que acuden á los Tribunales. Todas estas determinaciones obedecen en el ánimo del Gobierno á un fin único; enaltecer la administración de justicia en todos sus grados y allegarle la confianza general del país.

Para obtenerlo es necesario otro factor tanto ó más importan-

te; el acertado nombramiento del personal por medio de procedimientos y de requisitos que garanticen la idoneidad y la religión de los llamados á tan augustas y transcendentales funciones.

En lo que afecta al que es permanente, cuya elección compete á este Ministerio, las reglas que se han fijado dentro de las prescripciones más rigurosas de las leyes para su ingreso y ascenso, y que se han seguido por el Gobierno desde el primer día en que por la confianza de S. M. viene dirigiendo los intereses públicos, aseguran, hasta donde es posible en esta relación, la independencia moral de los Jueces y Magistrados por la falta de estímulos que puedan quebrantarla al calor de las influencias del favor.

Llegado ahora el caso de proceder por prescripción legal á la renovación de todos los Jueces y Fiscales municipales, cuya designación está atribuida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, es deber estrecho del Gobierno dar las instrucciones generales, y en V.... obligación sacratísima apurar su celo para que, en cuanto le incumba, esta parte importantísima de la organización judicial responda plenamente á sus fines.

Las circunstancias presentes acrecen ante la consideración del Gobierno esta atención, porque es un hecho que no se puede negar, y contra el cual ha reaccionado la opinión pública con energía, haciéndose sentir esta reacción en manifestaciones parlamentarias y en trabajos de la iniciativa ministerial, que en la justicia municipal ha venido preponderando la influencia de los partidos políticos ó de los intereses locales que se cobijan á su

amparo, hasta el punto de que más se parece á un organismo informado por los intereses y pasiones de las localidades que á una institución esencial y únicamente judicial. No basta, pues, hacer alto en esta tendencia. Hay que abandonarla del todo emancipando á los Tribunales municipales de esta bastarda política, buscando para ello á los mejores entre todos los que tengan las condiciones para formarlos, sin otra mira que la justicia misma, y excluyendo cuidadosamente, no sólo á los que tengan las incapacidades tasadas por la ley, sino á los que por su modo de vivir estén ligados en cualquier sentido por vínculos que les priven de la independencia é imparcialidad necesarias en aquellos cargos, ó puedan comprometer la rectitud indispensable en cuantos hayan de ejercerlos. En este concepto, los que tengan en la organización de la política local posición señalada por sus actos, ó siquiera por sus compromisos, y que la opinión los considere como personas cuya conducta es de temer que no podrá mantenerse en aquellas indispensables condiciones, deben quedar fuera de las propuestas que hagan los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales y las elecciones que realicen los Presidentes y Fiscales de las territoriales, y dejar su lugar á quienes, cualesquiera que sean sus honradas ideas ó relaciones, ofrezcan garantías por los actos de su vida ó por su propio carácter y virtudes personales de que merecerán la confianza de la generalidad de sus convecinos.

Por otra parte, las reformas que el Gobierno, estimulado por las necesidades del Tesoro, proyecta en la organización de los

Tribunales para satisfacer á la aprobación del poder legislativo, la labor de los Jueces y Fiscales municipales, en cuanto atribuirán á la jurisdicción propia de este orden asuntos de que hoy no conocen, y además llamarán especialmente á los de las capitales de partido con más frecuencia que hoy día á suplir á los Jueces de primera instancia y á los funcionarios permanentes del Ministerio fiscal.

Estas consideraciones determinan con precisión el criterio que el Gobierno debe recomendar á V...., y que V.... debe hacer observar con el mayor rigor á los Jueces de primera instancia y á los Fiscales provinciales en su respectivo caso: llevar á los Juzgados y Fiscalías municipales á las personas que ofrezcan las mayores garantías de capacidad jurídica y de indiscutible honradez, imparcialidad y rectitud. Para lo primero hay que atender á la competencia profesional, y dentro de ella á la mejor calificación. Para lo segundo, fijarse exclusivamente en las condiciones morales del que ha de ser nombrado y huir de todas las circunstancias, cualesquiera que sean, que no puedan perfectamente concertarse con las peculiares á la administración de justicia.

Conocedores por sí mismo los Jueces de primera instancia, ó teniendo en todo caso medios de conocer bien las cualidades de los que se propongan ó deban proponer, se considerarán negligencia grave en el cumplimiento de su deber, digna de severa y rápida corrección, los errores ú omisiones en que sobre esto incurran.

La existencia de un número todavía considerable de funcio-

narios excedentes de los Tribunales por consecuencia de las reducciones que se realizaron el año último de cesantes, y aun quizás algunos jubilados á su instancia y con aptitud actualmente de volver al servicio judicial, y de los aspirantes á la judicatura que todavía no han podido tener ingreso en el mismo, ofrecen personal para ocupar dignamente, si no todas las plazas de la justicia municipal, aquellas cuyo desempeño es más delicado por el número y calidad de los negocios en que intervienen y la importancia de las poblaciones en que los cargos radican.

Los aspirantes á la judicatura tienen obligación de aceptarlas en los pueblos de su domicilio. Pero de todos ellos, y de los funcionarios excedentes y cesantes, es de esperar que han de solicitarlas si tienen la seguridad de que les serán concedidas: porque les ofrecerán ocasión de ejercitar su actividad en la esfera propia de sus estudios y vocación, y con los emolumentos correspondientes, medios de mejorar la situación que las circunstancias les han impuesto.

Cuando concurren excedentes ó útiles jubilados á pretender un Juzgado ó Fiscalía municipal, como ha de implicar la pérdida temporal del haber de excedencia, con arreglo al art. 35 de la ley de Presupuestos, podrá lograr el Tesoro un alivio importante que es de tener también en cuenta.

Por consecuencia de lo que precede, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias municipales y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, debe darse preferencia, en primer lugar, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, por orden de su categoría; en segundo, á los cesantes ó jubilados con aptitud para volver al servicio; en tercero, á los aspirantes á la judicatura, por el orden de su calificación; en cuarto, á los licenciados en Derecho que no ejercen la profesión del foro, si hay motivos racionales para creer que no han abandonado la ciencia de las leyes hasta el punto de carecer de la competencia que hace suponer su título académico, y en quinto, á los Abogados en ejercicio, y que sólo á falta de éstos, se pueda proponer y nombrar á los que no tengan alguna de las cualidades expresadas.

2.º Cuando los Jueces de primera instancia y los Fiscales pro-

vinciales, ó los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales entendiesen inconveniente guardar la preferencia que se ordena, expresarán el motivo al elevar la propuesta, ó en el expediente al hacer diverso nombramiento.

3.º Que los funcionarios excedentes y cesantes de las carreras judicial y fiscal y los aspirantes á la judicatura que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del 5 de Mayo ante los respectivos Juzgados ó Fiscalías provinciales de la Península é islas Baleares, ó ante los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, que en tal caso lo comunicarán á los Jueces de primera instancia, y antes del 12 del mismo mes en las islas Canarias; pudiendo pedir recibo de la presentación de su solicitud y debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

4.º Que en todo se aseguren los que han de hacer las propuestas respecto á los que han de figurar en ellas, de sus condiciones de honradez, rectitud de carácter, imparcialidad, independiencia y demás cualidades necesarias para que sean por ellas una garantía de la paz pública, de la justicia y de la observancia de las leyes, y excluyan á quienes no ofrezcan la seguridad de tales cualidades; y que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, con arreglo á los artículos 152, 153 y 790 de la ley orgánica, hagan en su caso igual exclusión.

5.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias dirijan á los Jueces de primera instancia y Fiscales las prevenciones que estimen oportunas para el cumplimiento de esta circular y del servicio á que la misma se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V..... para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Abril de 1893.

MONTERO RÍOS.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

## Comisión provincial

Sesión de 10 de Diciembre de 1892.

En la ciudad de Logroño, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

## Diputados

Sres. Arnedo

» Lacalle

» Martínez

» Sáenz de Tejada

## Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo José Torres González, núm. 1 de Arenzana de Arriba, para el reemplazo del año actual:

Resultando: Que un hermano del mozo llamado Leonardo, contrajo matrimonio el día 1.º de Octubre próximo pasado, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el padre tiene la edad de 61 años cumplidos, es pobre, puesto que el producto líquido de sus bienes solo asciende á 107,72 pesetas, no tiene más hijos y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados:

Visto el párrafo 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva darlo de baja en relación de soldados sorteables y alta en los á que hace referencia el apartado 4.º, art. 123 de la ley.

Remitidos por el Alcalde de Nalda los documentos pedidos por el acuerdo de 30 de Noviembre último, de los que resulta que la excepción sobrevenida al mozo Juan Pérez Medrano, núm. 6 del alistamiento de Nalda para el reemplazo del año actual, lo ha sido por haber contraído matrimonio su hermano Claudio, cuyo acto tuvo lugar el día 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que el padre fué declarado impedido en el acto de la clasificación y declaración de soldados, según aparece de la certificación facultativa que se acompaña; es pobre, puesto que el producto de sus bienes solo asciende á 22,60 pesetas, no tiene más hijos y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; no es imputable al mozo y sus extremos se hallan probados:

Visto el caso 1.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y alta en las á que hace referencia

el apartado 4.º, art. 123 de la referida ley.

Vista una instancia en la que don Aniceto Martínez, Alcalde de Nieva de Cameros, solicita se le admita la renuncia del mencionado cargo y del de Concejal, por haber sido nombrado Juez municipal, lo cual se justifica por medio del acta comprensiva de la toma de posesión efectuada el día 4 del mes corriente:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales y los que desempeñan cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales:

Visto el art. 43, caso 2.º de la ley Municipal y el 113 de la Orgánica del poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado é insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerónimo Armas Cerezo, vecino de Manzanares de Rioja, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de diez pesetas por haber cortado mata baja de roble, cuyo recurso se funda en no haber sido el autor del hecho y carecer el Alcalde de competencia y atribuciones para adoptar tal providencia:

Resultando que el autor del hecho fué una hija del recurrente de edad de 14 años, por cuya circunstancia el procedimiento se dirigió contra su padre y la providencia fué adoptada en virtud de denuncia del guarda municipal y previa tasación de peritos:

Considerando que las multas y responsabilidades pecuniarias por los daños que se causen en los montes pueden ser impuestos por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal, según precepto consignado en la regla 2.ª, art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que reformó las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que los Alcaldes con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Municipal y en pueblos del vecindario y categoría de Manzanares, pueden imponer multas cuyo máximo sea de quince pesetas:

Considerando aparece probado el hecho y la responsabilidad pecuniaria se extiende al recurrente, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Remando Arellano, vecino de Cornago, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de siete pesetas cincuenta céntimos por regar una heredad de su pertenencia, cuyo recurso se funda principalmente en que él no realizó el riego y debió reconocer por causa el hallarse abiertos atajadizos anteriores:

Resultando que la providencia apelada se notificó al interesado con fecha 6 de Agosto y el recurso se presentó

directamente en el Gobierno de provincia en 15 de Septiembre:

Resultando que la mencionada providencia fué adoptada en virtud de denuncia que formuló el guarda municipal y el Director del regadío:

Considerando que el plazo para la interposición del recurso es de 30 días, precepto consignado en el apartado 3.º, art. 171 de la ley Municipal:

Considerando que dicho recurso debió haberse formulado por conducto del Alcalde ó sea en la forma que expresa el apartado 2.º, art. 140 de la citada ley:

Considerando que por las razones expuestas la providencia adquirió carácter ejecutivo, por lo cual es su rigor impropio examinar la cuestión de fondo que envuelve:

Considerando que no obstante esto, el hecho debe considerarse como probado, puesto que la declaración del guarda causa prueba plena, según expresa el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y cuando como acontece en el caso presente no se ha demostrado su inexactitud:

Considerando que el agua con la que realizó el riego correspondía á la acequia de Miraflores, que surte de aguas á predios distintos del recurrente por hallarse así establecido, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y declarar firme la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Luis Mendoza, residente en Cornago, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 750 pesetas por haber regado una heredad, á lo que no tenía derecho, previa denuncia del guarda municipal y Director del regadío:

Resultando que la providencia fué notificada al interesado con fecha 6 de Agosto y el recurso se presentó directamente en el Gobierno civil de provincia en 15 de Septiembre.

Considerando que el plazo para la interposición del recurso mencionado es de treinta días, según determina el apartado 3.º art. 171 de la ley Municipal, por lo que la providencia expresada ha adquirido carácter ejecutivo.

Considerando que dicho recurso debió ser interpuesto por conducto del Alcalde, ó sea en la forma establecida en el apartado 2.º art. 140 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y declarar firme la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el expediente relativo á la ocupación de fincas para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á las Ventas de Cervera:

Resultando que anunciada, después de rectificadas al efecto por el Alcalde, la nómina de los propietarios á quienes afectaba la ocupación, no se presentó reclamación alguna sobre la necesidad de aquélla, presentándose tan solo una lista de doce propietarios á quienes también afectaba la ocupación:

Resultando que pasado el expediente á informe del Sr. Ingeniero de Obras públicas, expuso que la comprobación de las fincas que debían ser ocupadas debería hacerse en el período del justiprecio, por lo que podía decretarse desde luego la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la nómina así ampliada:

Considerando que en las nóminas á que hace referencia la sección 2.ª título 2.º de la ley de Expropiación forzosa y el cap. 2.º del reglamento para su ejecución deberá expresarse las fincas y nombre del propietario á quienes afecta su ocupación, para que dentro de este período se formulen por aquellos las reclamaciones que estimen convenientes, aunque limitadas desde luego á la parte relativa á dicha ocupación y á su necesidad:

Considerando que de aceptar la propuesta indicada por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia se retrotraerían al período del justiprecio, tercero que la ley señala, las reclamaciones que debieron haberse formulado en el 2.º período ó sea en el relativo á la necesidad de la ocupación del inmueble:

Considerando aparece como hecho evidente que la nómina publicada al efecto no comprende todas las fincas que deben ser objeto de ocupación y en tal sentido se impone la necesidad de que sea ampliada, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe ser rectificadas y ampliadas la nómina de los propietarios á quienes afecta la ocupación de inmuebles y darla la tramitación que preceptúan los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y 23, 24 y 25 del reglamento para su ejecución, absteniéndose por ahora de decretar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hervías, en solicitud de que se le conceda autorización para enagenar un capital de 15200 pesetas, obrantes en la caja general de depósito en equivalencia á la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de propios para atender á los gastos que ocasione la ejecución de las obras necesarias al abastecimiento de aguas potables del expresado pueblo:

Resultando que al expediente no se acompaña certificación de haberse anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los acuerdos adoptados respecto de este particular por el Ayuntamiento y Junta de asociados, requisito indispensable en estos expedientes, según previene la instrucción de 28 de Julio de 1882 en su caso 1.º:

Resultando aparece omitido el informe del Ingeniero jefe de la provincia, documento necesario según dispone el apartado 3.º, caso 14 de la mencionada instrucción, se acordó informar al Sr. Gobernador:

1.º Que procede devolver el expediente al Ayuntamiento y ordenarle haga público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por espacio de quince días la obra que intenta realizar, previniéndole que si se interpone alguna

reclamación, informe sobre todos los extremos que aquella envuelva;

Y. 2.º Que una vez cumplido con este requisito y justificado en forma, se pase el expediente á informe del Sr. Ingeniero jefe de la provincia y después de evacuarlo, este trámite se remita á la Comisión provincial.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador la solicitud del Ayuntamiento de Uruñuela relativa á la permuta de un terreno, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la que el Ayuntamiento de Uruñuela solicita de V. S. se digne aprobar un acuerdo de aquella Corporación por el que dispuso la permuta de un terreno del Municipio por el que ocupa la planta baja de la casa consistorial, propiedad de D. Federico Sáenz Santa María. En dicha instancia se inserta el acuerdo citado y además se acompaña tasación pericial. En el oficio de remisión de V. S. se pasa el asunto á informe de la Comisión provincial por estimarlo comprendido en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal. Este es también el criterio de la Comisión por que la permuta envuelve un derecho real y en este sentido es necesaria la aprobación del Gobierno oyendo á V. S. y á la Comisión provincial. Por lo tanto V. S. carece de competencia y atribuciones para otorgar al Ayuntamiento mencionado la autorización que solicita y en este caso tanto el Gobierno de su digno cargo como la Comisión provincial no son más que un órgano meramente consultivo cerca del Gobierno de S. M. y para emitir el informe á que hace referencia la regla 3.ª art. 85 de la ley Municipal, es condición precisa que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente y que por razón de analogía deberá acomodarse á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849, que dictó reglas para la enagenación de bienes de los Ayuntamientos. En resumen la Comisión opina que el Ayuntamiento debe solicitar la autorización mencionada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acompañando el expediente que se menciona en el cuerpo de este dictamen.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido los balances correspondientes al mes de Noviembre último y concederles otros cuatro días de plazo para el envío de dichos documentos.

Antes de resolver sobre la subasta de copios para la conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava, se acordó rogar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se sirva manifestar el estado en que se halla el expediente instruido para la incautación por el

Estado de la sección de Haro á la estación del ferrocarril que forma parte de la general de Pradoluengo á la estación del ferrocarril de Haro.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinados los oportunos expedientes se acordó:

1.º Rogar al Sr. Presidente de la Junta Administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat, se sirva disponer á la brevedad que le sea posible la traslación de los dementes Manuel Pérez Martínez, natural de Logroño; Dominica Castillo Corral, natural de Leiva; Jacinto Mínguez Alonso, natural de Calahorra; Ambrosio Sánchez García, natural de Matute, y Anselmo González Martínez, que lo es de Arnedillo; los cuales ingresarán para ser sometidos á la observancia que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, interesándole participe con la debida anticipación el día en que ha de tener lugar la traslación con objeto de tenerlos preparados en esta capital; y

2.º Interesar á la Comisión provincial de Vizcaya, se sirva disponer lo conveniente á fin de que los dementes Manuel Pérez Martínez y Dominica Castro Corral, sean trasladados á esta población por cuenta de los fondos de esta provincia.

No habiendo dado contestación alguna la Corporación provincial de Huesca al acuerdo adoptado en 28 de Octubre último, rogándola se hiciese cargo de la presunta demente Josefa Salas Bolta, natural de Fraga, se acordó reiterar de nuevo expresado ruego, advirtiéndole que si no se recibiera contestación dentro de un término prudencial, se nombrará un comisionado que conduzca á la expresada demente hasta Huesca á costa de la Diputación provincial de la misma.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del de Zaragoza, á quien participa el Jefe de Vigilancia que María Nájera Ortigosa, de 16 años de edad, natural de Navarrete, se ha presentado en la Inspección manifestando que hace cosa de un mes la sacó de la casa de Beneficencia su hermano Baltasar y éste se ha ausentado dejándola abandonada:

Que ha ingresado en el depósito municipal y se participa por si procede que sea recojida de nuevo en la casa de Misericordia. Se acordó que informe con toda urgencia el Director de los establecimientos de Beneficencia, y de ser cierto lo expuesto por María Nájera, se disponga lo necesario para que ésta vuelva á la casa de Misericordia.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el mes de Enero, se acordó aprobarla.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias de este mes, los días 28, 29 y 30, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## Audiencia territorial de Burgos

### SECRETARÍA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Marzo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

Con el fin de evitar las dificultades originadas por las citaciones hechas ante los Juzgados á los Jefes de los Cuerpos en demandas de daños ó perjuicios causadas por dichas Colectividades á los particulares demandantes; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que, antes de comparecer en juicio ante los Tribunales ordinarios los Cuerpos armados, soliciten sus Jefes permiso de las Autoridades judiciales militares de quienes dependan, y que si éstos no estimasen procedente la mencionada jurisdicción, por obedecer los hechos litigiosos al cumplimiento de órdenes superiores, á necesidades del servicio en operaciones y maniobras militares, ó á otras causas legítimamente justificadas, interpongan la competencia á que se refiere el art. 12 del Código de Justicia Militar; siendo al propio tiempo su voluntad que, cuando haya lugar á la sustanciación de aquellos procedimientos, comparezca, en nombre y representación de los Cuerpos, el Jefe ú Oficial asimilado del Jurídico del Ejército que se designe para cada caso.»

Lo que por disposición de SS.ª I. se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos 25 de Abril de 1893.—Valentín Jalón.

### Sección judicial.

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el martes 23 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública licitación de las fincas que se des-

lindan á continuación, y que fueron embargadas como pertenecientes á la testamentaria de don Benito Llanos Ibergallartu, en el expediente sobre exacción de las costas impuestas á la misma en las diligencias sobre que los herederos aceptasen ó repudiaran la herencia, celebrándose bajo las condiciones que también se insertan al pie, á saber:

	Pesetas.
1.ª Una heredad tierra blanca, sita al término de la Campa, de 31 áreas 44 centiáreas, que linda: N., cava; S., camino; E., Hilarion Ariate, y O., herederos de Leonardo León; tasada en. . . . .	200
2.ª Otra en el Pinado de atrás, de 20 áreas 96 centiáreas: linda N., herederos de Antonio Azofra; S., ribazo; E., Bonifacio Viribay, y O., Juan Abalos; tasada en. . . . .	200
3.ª Otra en Carra-Ollauri, de 11 áreas 35 centiáreas, que linda: N., D. Félix García Baquero; S., Fermín Cruz; E., arroyo, y O., José España; tasada en. . . . .	100
4.ª Otra en San Martín, de 10 áreas 48 centiáreas, que linda: N., D. Félix García Baquero; S., arroyo; E., Canuto Llanos, y O., ribazo; tasada en. . . . .	75
5.ª Otra en Mata-bueyes, de 31 áreas 44 centiáreas: linda N., Miguel Camaro; S., José Montoya; E. y O., cava; tasada en. . . . .	125
6.ª Otra en dicho término, de 31 áreas 44 centiáreas: linda N., Julia Bodegas; S., camino; E. y O., José Montoya; tasada en. . . . .	125
7.ª Otra en las Honerías, de 20 áreas 96 centiáreas: linda N., Antonio Leon; E., río; S., Hilarion Ariate, y O., cava; tasada en. . . . .	200
8.ª Otra en el Montecillo, de 41 áreas 92 centiáreas, que linda: N., Cecilio Díaz; S., Fermín Llorente; E., carrera, y O., camino; tasada en. . . . .	200
9.ª Otra que hoy es viña, en la Gloria, de 20 áreas 96 centiáreas, que linda: N., Gregorio Arbina; S., ribazo; E., Juan Oriñuela, y O., Félix Baquero; tasada en. . . . .	200
10. Otra viña en San Blas, de 41 áreas 92 centiáreas, que linda: N., ribazo; S. y O., otro ribazo, y E., el mismo caudal; tasada en. . . . .	450
11. Otra viña en San Blas, de 41 áreas 92 centiáreas, que linda: N., el mismo caudal; S., ribazo; E., camino, y O., Nicolás Llorente, tasada en. . . . .	350

#### Condiciones.

1.ª La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana, y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á cada finca.

2.ª Para optar á la subasta se depositará previamente por cada licitador, en el establecimiento destinado al efecto ó en el acto en

la mesa del Juzgado, una cantidad equivalente al 10 por 100 de la que sirva de tipo á la finca á que se refiere la proposición, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

#### Advertencias.

No se tienen á la mano los títulos de pertenencia, pero existen en los autos datos bastantes para el otorgamiento de las escrituras de compra-venta, los que podrán examinar los licitadores, pero no tendrán derecho á exigir otros.

Quien quisiere hacer postura á las fincas deslindadas concurra dicho día y hora al local del Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que se hagan con sujeción á las condiciones y se rematarán en los que presenten las más ventajosas.

Dado en Haro á 26 de Abril de 1893.—Benigno M. y Martín.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original al que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Haro á 27 de Abril de 1893.—Pedro Balmaseda.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Andrés Matute y Matute, Alcalde interino de esta villa,

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentar las altas y bajas en la Secretaría de la Corporación acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres necesarios sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Muro de Cameros 24 de Abril de 1893.—Andrés Matute.

Don Bruno Ochagavía y Ruiz de Palacios, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial de la misma formado en cumplimiento de los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días á los efectos del art. 7.º del predicho Real decreto.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para los efectos consiguientes.

Villamediana 19 de Abril de 1893.—Bruno Ochagavía.

Don Cesáreo Vallejo, Alcalde constitucional de Albelda,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1893 á 1894, están señaladas estas casas consistoriales el día 6 de Mayo próximo y horas de once á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 9221'85 pesetas. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo estos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Albelda 26 de Abril de 1893.—Cesáreo Vallejo.—El Secretario, Faundo Merino.

Don Salvador Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 14 de Mayo próximo, y hora de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales de la misma y bajo mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría y se pondrá de manifiesto, se celebrará la primera subasta por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de la primera tarifa en este distrito municipal de uno á tres años económicos ó sea de 1893-94, 1894 á 95 y 1895-96, bajo el tipo de 3524'50 pesetas á que ascienden los derechos del tesoro y recargos establecidos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Herce 27 de Abril de 1893.—Salvador Fernández.